

# JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de enero de dos mil veintiséis.

**Sentencia** que con motivo de las demandas presentadas por **María Guadalupe Leal Rodríguez y otras personas**: i) **deja sin efectos** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Puebla** dentro del expediente TEEP-JDC-095/2025, en virtud de que tal autoridad judicial carece de competencia para conocer las controversias de origen; y, ii) **revoca**, para efectos, la resolución de la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/298/2025 y acumulados.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. TERCERÍAS INTERESADAS .....	4
V. METODOLOGÍA .....	4
VI. ESTUDIO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL .....	5
VII. ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CJ DEL PAN .....	6
VIII. RESUELVE .....	11

## GLOSARIO

María Guadalupe Leal Rodríguez, Gabriel Osvaldo Jiménez López, Ramón de la Cruz Carpinteyro, Juan Francisco Dávila Mora, María José de la Cruz Carpinteyro, Juan Antonio Ramírez Jiménez y Alfredo Ramírez Barra.

**Actores o parte actora:**

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio **TEEP-JDC-095/2025**.

**Acto impugnado:**

Asamblea Estatal para elegir a las personas integrantes de los Consejos Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2025-2028.

**Autoridad responsable o Tribunal local:**

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**CDE:**

Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

**CEPE:**

Comisión Estatal Electoral del PAN en Puebla.

**CNPE:**

Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN.

**Constitución/CPEUM:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CJ del PAN o Comisión de Justicia:**

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**CN del PAN:**

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**CE del PAN:**

Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Alejandro Olvera Acevedo. **Colaboradora:** Shari Fernanda Cruz Sandin.

## **SUP-JDC-2542/2025 y acumulados**

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIPe o Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Asamblea Estatal en Puebla para elegir Consejeras y Consejeros Nacionales que correspondan a la entidad, así como al Consejo Estatal.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Ciudad de México o SRCM:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Asamblea estatal.** En el marco de la elección de consejerías nacionales y estatales del PAN en el estado de Puebla, el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco<sup>2</sup> se llevó a cabo la Asamblea Estatal en la que se eligieron aspirantes a los referidos Consejos para el periodo 2025-2028.
- 2. Impugnación.** El veintidós de octubre, siete militantes impugnaron la elección de consejerías estatales y nacionales, con la solicitud de que se ejerciera el salto de la instancia partidista.
- 3. Reencauzamiento<sup>3</sup>.** En su momento, el Tribunal local reencauzó el medio de impugnación a la CJ del PAN.
- 4. Resolución intrapartidista<sup>4</sup>.** El trece de noviembre la CJ del PAN ratificó la validez de la asamblea estatal.
- 5. Demanda local.** La parte actora impugnó tal resolución ante el Tribunal local, quien el doce de diciembre la revocó parcialmente, para efectos.
- 6. Demanda federal.** El dieciséis de diciembre la parte actora promovió juicios de la ciudadanía, por los que impugnó la sentencia anterior.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En los asuntos generales TEEP-AG-024/2025 al TEEP-AG-030/2025 del índice del Tribunal local.

<sup>4</sup> CJ/JIN/298/2025 y acumulados.

**7. Consulta competencial.** El dieciocho de diciembre, la presidencia de la SRCDMX planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

**8. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar y turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña los siguientes expedientes:

<b>Expediente</b>	<b>Parte actora</b>
1. <b>SUP-JDC-2542/2025</b>	María Guadalupe Leal Rodríguez
2. <b>SUP-JDC-2543/2025</b>	Gabriel Oswaldo Jiménez López
3. <b>SUP-JDC-2544/2025</b>	Ramón de la Cruz Carpinteyro
4. <b>SUP-JDC-2545/2025</b>	Juan Francisco Dávila Mora
5. <b>SUP-JDC-2546/2025</b>	María José de la Cruz Carpinteyro
6. <b>SUP-JDC-2547/2025</b>	Juan Antonio Ramírez Jiménez
7. <b>SUP-JDC-2548/2025</b>	Alfredo Ramírez Barra

**9. Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor acordó radicar y admitir las demandas, así como cerrar la instrucción de los juicios que se resuelven, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

## **II. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

Ante la consulta competencial planteada por la SRCDMX, esta **Sala Superior determina ser competente** para conocer y resolver los juicios, porque el acto reclamado, está vinculado con la elección de consejerías tanto del Consejo Estatal del PAN en Puebla, como de su Consejo Nacional<sup>5</sup> y, al estar involucrada la integración de un órgano partidista de carácter nacional, corresponde a esta Sala su conocimiento.

## **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los juicios, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; en consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-JDC-2543/2025, SUP-JDC-2544/2025, SUP-JDC-2545/2025, SUP-JDC-2546/2025, SUP-JDC-2547/2025** y **SUP-JDC-2548/2025** al diverso juicio **SUP-JDC-2542/2025**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 251; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-2542/2025 y acumulados**

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.<sup>6</sup>

## **IV. TERCERÍAS INTERESADAS**

Se le reconoce dicho carácter a Rafael Guzmán Hernández, Genoveva Huerta Villegas y Ulises Job Guzmán Corona, quienes aducen tener un interés incompatible respecto de la demanda presentada por María Guadalupe Leal Rodríguez<sup>7</sup> y cumplen los requisitos previstos en la Ley:<sup>8</sup>

## **V. METODOLOGÍA**

En primer lugar, esta Sala Superior estudiará la **competencia del Tribunal local** para conocer de la controversia planteada al origen de la cadena impugnativa, en virtud de la demanda de los entonces actores contra la resolución de la CJ del PAN (**Apartado VI de esta ejecutoria**).

Esto, porque la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que el estudio de la competencia de la responsable es una **cuestión preferente y de orden público**, como requisito fundamental para la validez de un acto de molestia y la debida constitución de un proceso, por lo que debe ser realizada de oficio por el órgano jurisdiccional<sup>9</sup>.

De concluir que el TL no era competente para conocer de la impugnación contra la resolución partidista, esta Sala Superior procederá a dejar sin

---

<sup>6</sup> Según lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> En el caso del escrito presentado por Genoveva Huerta Villegas se aduce asimismo un interés incompatible con la pretensión de Alfredo Ramírez Barra, Gabriel Osvaldo Jiménez López, Juan Antonio Ramírez Jiménez, Juan Francisco Dávila Mora, María José de la Cruz Carpinteyro y Ramón de la Cruz Carpinteyro.

<sup>8</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

**1. Forma.** Los escritos contienen nombre y la firma de quienes comparecen, señalan domicilio para recibir notificaciones, razón del interés jurídico en que se funda y pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** Los escritos son oportunos, al haberse presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas establecido legalmente, pues la demanda se publicó el 16 de diciembre a las 22:20 horas, por lo que el plazo venció el 19 siguiente a la misma hora, y el escrito fue presentado ese 19 de diciembre a las 14:25 horas.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple el requisito porque las personas comparecientes promueven en su calidad de secretaria general y representante del CDE del PAN y consejeros estatales electos del CE del PAN, señalando un derecho incompatible con el de la parte actora.

<sup>9</sup> Se invoca como aplicable la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”

efectos la sentencia local y estudiar directamente las demandas contra la resolución de la CJ del PAN (**Apartado VII de esta sentencia**).

## **VI. ESTUDIO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL**

Se advierte que el **Tribunal local no es autoridad competente** para conocer y resolver sobre la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-095/2025 promovido por la parte actora para controvertir la resolución partidista originaria.

En efecto, los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las **determinaciones** de las autoridades electorales locales y de los **partidos políticos** cuyos **efectos** sólo trasciendan en el **ámbito local**<sup>10</sup>.

Las controversias suscitadas por actos de los partidos políticos que tengan incidencia en –entre otros casos– **dirigencias de los órganos nacionales** de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior<sup>11</sup>.

Por ello, el Tribunal local no era competente para conocer y resolver sobre las demandas presentadas, porque la *litis* guardaba relación con la elección de las personas integrantes tanto del Consejo Estatal del PAN en Puebla, como de su Consejo Nacional, lo que rebasa su ámbito de competencia, al resultar inescindible la continencia de la causa por estar involucrados en los planteamientos de la actora la nulidad de la asamblea tanto de consejerías estatales, como nacionales.

**En este sentido se ha pronunciado consistentemente la Sala Superior**, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JDC-2257/2025, SUP-JDC-119/2023, SUP-JDC-9976/2020 y SUP-JDC-693/2020, SUP-JDC-980/2024, SUP-JDC-250/2023, SUP-AG-28/2020, SUP-JDC-1824/2019, SUP-JDC-1776/2019, SUP-AG-89/2019, SUP-JDC-1216/2019, SUP-JDC-51/2017 y SUP-JDC-33/2017.

<sup>10</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 5/2011, de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

<sup>11</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JDC-2542/2025 y acumulados**

Al ser facultad de esta Sala Superior conocer de los asuntos correspondientes, una vez agotada la instancia partidaria, lo procedente es **dejar sin efectos** lo actuado por el Tribunal local a lo largo de la presente cadena impugnativa, y conocer del caso mediante el estudio de los agravios planteados por las actoras al controvertir la resolución partidista<sup>12</sup>.

### **VII. ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CJ DEL PAN**

Como se precisó en el apartado *V. Metodología* de esta sentencia, dado que el Tribunal local resultó incompetente para conocer de la controversia ante él planteada, **se procederá a estudiar la regularidad de la resolución de la CJ del PAN**, a la luz de las demandas presentadas por la parte actora que inicialmente habían sido conocidas por el Tribunal local.

#### **i. Presupuestos procesales de las demandas contra la resolución partidista**

La Sala Superior considera que los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia,<sup>13</sup> conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** Se presentaron por escrito y en ellas consta: **1)** los nombres y firmas de la parte actora; **2)** los domicilios para recibir notificaciones; **3)** la precisión del acto impugnado; **4)** los hechos en que se basan, y **5)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** La resolución partidista impugnada fue notificada el catorce de noviembre y las demandas se presentaron el inmediato día dieciocho, por lo que es evidente su oportunidad, al presentarse dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente<sup>14</sup>.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Los promoventes están autorizados para impugnar, porque comparecen por su propio derecho, y su calidad de militantes del PAN, así como, algunos, delegados numerarios de la

---

<sup>12</sup> En este orden, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto de las causales de improcedencia invocadas por las personas terceras interesadas en los presentes juicios ciudadanos federales, en virtud de que esta Sala Superior estudiará la controversia planteada ante el Tribunal local, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN.

<sup>13</sup> Artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.

Asamblea Estatal del PAN en Puebla, y otros aspirantes a consejerías estatales del partido. En cuanto al interés, se actualiza el requisito, porque la parte actora lo fue también en la instancia partidista y aducen agravios derivados de la resolución impugnada.

**4. Definitividad y firmeza.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

Así, se **desestiman** las causales de improcedencia invocadas por las terceras interesadas<sup>15</sup>, porque de la simple lectura de las demandas es notorio que se formulan pretensiones que podrían ser jurídicamente alcanzables; se exponen hechos y motivos de agravio y no se advierte la existencia de medio de impugnación previo en el que se hubiese agotado el derecho de impugnación, en tanto que el medio de impugnación al que hacen alusión fue presentado el veintidós de octubre, contra los resultados de la asamblea estatal, no contra la resolución de la CJ del PAN .

## **ii. Estudio de fondo de la controversia**

### **1. ¿Qué resolvió la Comisión de Justicia del PAN?**

En lo que interesa, **confirmó**, en lo que fue objeto de impugnación, la asamblea estatal del PAN en Puebla celebrada el diecinueve de octubre, al considerar **infundados e ineficaces** los agravios esgrimidos, los cuales versaron sobre las siguientes temáticas<sup>16</sup>:

- 1) Falta de certeza y publicidad del método de votación mediante urnas electrónicas.
- 2) Omisión de publicación del cuadernillo de las candidaturas al Consejo Estatal.
- 3) Inequidad en la contienda porque empleados del CDE contendieron a cargos de los Consejos Nacional y Estatal.
- 4) Actos de presión sobre la militancia para votar a favor de sus superiores jerárquicos partidistas.
- 5) Falta de explicación del método de elección.
- 6) Violación a la secrecía del voto.
- 7) Coacción al voto por listas de candidaturas (acordeones).
- 8) Falta de certeza en el escrutinio y cómputo de la votación.

<sup>15</sup> De frivolidad de la demanda, que no se exponen agravios ni es posible advertirlos de los hechos, así como que la parte actora ha agotado su derecho de impugnar.

<sup>16</sup> El número del siguiente listado corresponde a aquél que fue asignado por la Comisión de Justicia a cada agravio.

## **SUP-JDC-2542/2025 y acumulados**

- 9) No se permitió la acreditación de representantes de las candidaturas.
- 10) Inelegibilidad de diversas candidaturas al Consejo Estatal.
- 12) Renuncias de candidaturas.
- 13) Duplicidad en el órgano de gobierno.

### **2. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?**

De la revisión integral de las demandas presentadas contra la resolución partidista y, atendiendo a los principios de economía procesal así como de mayor beneficio en el análisis de los agravios<sup>17</sup>, se advierte que, si bien la parte actora se duele de diversas irregularidades, formula los planteamientos relacionados con **faltas formales** de la resolución impugnada que se resumen enseguida:

1.- La Comisión de Justicia erró al declarar infundado su agravio sobre la inequidad en la contienda interna, principalmente porque –en su consideración– no era compatible con los principios constitucionales que de los cuarenta y ocho funcionarios y empleados del CDE que contendieron en la asamblea electiva, cuarenta y dos fueron electos, y actuaron como autoridades de mando superior frente a los delegados numerarios, generando una presión sobre el electorado.

Además, alega que **ofreció como prueba la lista de registro de asistencia de los empleados del CDE del PAN en Puebla, que solicitó por escrito y que –a la fecha de presentación– no le ha sido entregada.**

2.- La Comisión de Justicia calificó como infundado su agravio de falta de explicación del método de elección, pues éste se dio a conocer hasta el día de la asamblea y no se le entregó video ni manual del sistema electrónico **que fueron solicitados y ofrecidos como prueba**, lo cual impidió tener certeza sobre los resultados.

Además, la parte actora solicita que, por el conducto de este órgano jurisdiccional, se requiera a las autoridades partidistas la información que acreditó haber solicitado, para que sean agregadas al presente juicio como pruebas.

Alega que la Comisión de Justicia pasó por algo que el acuerdo que autorizó el método de elección establecía en su acuerdo segundo que la CEPE impartirá la capacitación correspondiente al personal designado para la operación de las urnas electrónicas, por lo que fue errado considerar que la normativa interna no obligaba a la creación de un manual.

3.- Sostiene que le causa agravio que se hubiera calificado como infundado el agravio relativo a lo violación a la secrecía del voto.

Alega que el veintidós de octubre solicitó a la CEPE y al CDE del PAN en Puebla copias certificadas de diversa documentación, la cual **ofreció como prueba en su demanda**

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia P.J. 3/2005, de la SCJN: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

originaria y solicitó que fuera requerida por la Comisión de Justicia, sin que ésta hubiera emitido pronunciamiento alguno sobre la materia.

4.- Se duele de que la Comisión de Justicia omitiera dar contestación a su agravio decimoprimerº titulado “Fallas del sistema electrónico de votación”, lo que vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, máxime que ofreció como prueba y acreditó haber solicitado el veintidós de octubre copias certificadas de diversa documentación generada con motivo de la celebración de la asamblea estatal, la cual precisa en sus demandas, sin que la autoridad responsable hubiera requerido tal información.

### **3. ¿Qué decide esta Sala Superior?**

En este orden, se procede al estudio relativo a la **falta de exhaustividad** de la resolución impugnada y/o sus inconsistencias, por ser **violaciones formales** que, de resultar fundadas, serían suficientes para revocarla.

#### **3.1. Decisión**

Se debe **revocar** la resolución partidista, al resultar fundados los agravios sobre falta de exhaustividad y congruencia en relación con las temáticas de inequidad en la contienda por participación de altos mandos partidistas, falta de explicación del método de elección, violación a la secrecía del voto y fallas en el sistema electrónico de votación.

#### **3.2. Justificación**

##### **a. Marco jurídico**

Acorde con los artículos 17 de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes y que conforman *litis*.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la

## **SUP-JDC-2542/2025 y acumulados**

demandas, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>18</sup>.

### **b. Caso concreto**

Del análisis de las constancias que integran los expedientes y de la resolución controvertida se advierte que son **fundados** los agravios sintetizados en esta ejecutoria, porque la Comisión de Justicia no analizó todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento.

Como lo sostiene la parte actora, el veintidós de octubre fueron recibidos en la oficialía de partes del TL los escritos de presentación de las demandas por las que se controvirtió la realización y los resultados de la asamblea estatal del PAN materia de la controversia<sup>19</sup> y en el acuse respectivo de los escritos de presentación de las demandas correspondientes a los asuntos generales TEE-AG-025/2025, TEE-AG-026/2025, TEE-AG-027/2025 y TEE-AG-028/2025, se hizo constar por el titular de la oficialía de partes del Tribunal local la recepción del original en tres fojas del acuse de recepción de fecha veintidós de octubre.

El respectivo escrito de solicitud presentado por la persona promovente que corresponde, con el acuse de veintidós de octubre y dirigido al CDE del PAN en Puebla, está agregado a los expedientes precisados<sup>20</sup>, de cuyo contenido se advierte que **solicitó veintidós puntos que ahí enlista**, consistentes en copia certificada de diversa documentación; sin embargo, **la Comisión de Justicia fue omisa en pronunciarse al respecto** dentro del recurso de inconformidad de origen.

---

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la SCJN: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”

<sup>19</sup> Con esas demandas fueron integrados los expedientes de los asuntos generales TEE-AG-024/2025, TEE-AG-025/2025, TEE-AG-026/2025, TEE-AG-027/2025, TEE-AG-028/2025, TEE-AG-029/2025 y TEE-AG-030/2025, en los que el Tribunal local determinó el reencauzamiento a la Comisión de Justicia del PAN.

Consultables en versión electrónica en la carpeta identificada como CJ-JIN-298/2025 Y ACUMS, remitidos por la Sala Regional Ciudad de México en la carpeta identificada como SCM-CA-207/2025 USB Accesorio 1, agregado a las constancias de los expedientes de los juicios de la ciudadanía que se resuelven.

<sup>20</sup> A páginas 83 a 85, respectivamente, de los archivos electrónicos identificados como: 3 TEE-AG-025/2025, 4 TEE-AG-026/2025, 5 TEE-AG-027/2025 y 6 TEE-AG-028/2025, consultables en versión electrónica en la aludida carpeta identificada como CJ-JIN-298/2025 Y ACUMS.

Además, de la resolución impugnada se advierte que, como lo sostiene la parte actora, el órgano de justicia partidista fue omiso en emitir pronunciamiento alguno sobre el agravio identificado como “**11. Fallas en el sistema electrónico de votación**” de las demandas originarias.

Así la Comisión de Justicia incurrió en falta de exhaustividad y congruencia al emitir la sentencia controvertida, dejando de atender a la totalidad de las constancias y solicitudes contenidas en los expedientes.

Lo anterior es suficiente para **revocar** la resolución partidista impugnada, para los siguientes efectos.

### **3.3. Efectos**

Se **revoca** la **resolución partidista** dictada dentro del juicio de inconformidad CJ-JIN-298/2025 y acumulados, para el **efecto** de que la Comisión de Justicia emita una nueva en la que dé contestación exhaustiva y congruente, de manera debidamente fundada y motivada, a la materia de la controversia planteada por la parte actora y, particularmente, **se pronuncie** –en plenitud de jurisdicción– respecto de:

- 1.- Las solicitudes de información precisadas en los incisos 1.-, 2.-, 3.- y 4.- del apartado “**2. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?**” de la presente ejecutoria, procediendo conforme a Derecho;**
- 2.- El agravio identificado como “**11. Fallas en el sistema electrónico de votación**” de las demandas originarias.**

Por lo expuesto y fundado, se:

## **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios, conforme a lo expuesto en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia.

## **SUP-JDC-2542/2025 y acumulados**

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** la sentencia emitida por el Tribunal local dentro de la presente cadena impugnativa.

**CUARTO.** Se **revoca** la resolución partidista impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.